



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 80

(Aprobado mediante Acta del 23 de marzo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Claudia Rozo de Torres
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500620160059001
Temas	Reliquidación sustitución pensional, retroactivo e intereses moratorios
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con T.P. 258.258 del C.S.J., a su vez, se le reconoce poder de sustitución a la Dra. GLORIA MAGDALY CANO identificada con T.P. No. 224.177 del C.S.J.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso referenciado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a la demandada a reliquidar la pensión, aplicando los porcentajes del incremento salarial

anual, y en consecuencia al pago de las diferencias pensionales causadas; adicional, pretende el pago del retroactivo pensional causado entre marzo y mayo de 2014, así como los intereses moratorios causados desde marzo de 2014 hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que Colpensiones le reconoció la pensión sustitucional del señor José Francisco Torres Copete, quien fue su cónyuge y falleció el 6 de marzo de 2014, que dicha prestación se reconoció a partir de junio de 2014 en cuantía de \$1.637.365, sin que se aplicaran los reajustes salariales anuales, los que señala correspondieron a 4,5% para el año 2014, 4.6% para el 2015 y 7% para el año siguiente.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que ha reajustado la pensión de la demandante conforme al art. 14 de la Ley 100 de 1993 y el art. 41 del Decreto 692 de 1994. Propuso como excepciones las que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, innominada y falta de causa para pedir.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Sexta Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 9 de febrero de 2018, condenó a Colpensiones al reconocimiento del retroactivo pensional causado a partir del 6 de marzo al 30 de abril de 2014 en suma de \$2.895.847, así como a los intereses moratorios sobre el anterior retroactivo, precisando que la liquidación se debe efectuar a partir del 14 de mayo de 2014 hasta que se haga efectivo el pago; autorizó los descuentos en salud, y absolvió a Colpensiones de las restantes pretensiones.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que se advertía que la prestación reconocida en vida al señor José Francisco Torres Copete, fue reliquidada por Colpensiones mediante Resolución GNR 266947 de octubre de 2013, para lo cual se aplicó la tasa de reemplazo del 90% y determinó la mesada pensional para el año 2008 en \$1.286.967; precisó que, al aplicar el reajuste legal obtuvo igual valor de mesada reconocidas por la demandada para los años subsiguientes, y al sustituido a la demandada, por ende, no encontró viable la petición de reliquidación.

Respecto del retroactivo pensional, señaló que procedía a partir del deceso del causante, es decir, 6 de marzo hasta el 30 de abril de 2014, en tanto, la entidad la reconoció a partir del día siguiente. En cuanto a los intereses moratorios, señaló que también procedían, porque la demandada contaba con dos meses para resolver la prestación, sin embargo, a la fecha no ha pagado el retroactivo que se condena.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la absolución de la reliquidación pretendida, la apoderada de la parte demandante solicitó se acceda a la misma, reiterando los valores de incremento salarial señalados en la demanda; explicando que se debe aplicar a los principios de favorabilidad y confianza en el acto. Adicional, solicitó que no se autoricen los descuentos en salud, en tanto a la demandante no se prestó dicho servicio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, pero, además se conocerá en el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar i) si hay lugar a la reliquidación de la mesada pensional; ii) si está ajustada a derecho la

decisión que favorece a la demandante con el retroactivo pensional; iii) si la demandada incurrió en mora, y la fecha de causación de los intereses moratorios, y iv) si es procedente ordenar los descuentos al sistema de salud.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

1. Reliquidación pensional

Sea lo primero precisar, que no está en discusión que la demandante goza de una sustitución pensional desde el 1° de mayo de 2014, fecha a partir de la cual Colpensiones le reconoció la prestación en calidad de cónyuge del pensionado fallecido señor José Francisco Torres Copete, en cuantía del 100% de la pensión que devengaba el causante, es decir, \$1.579.553 y para el año siguiente en \$1.637.365 (f.º 26 y 30).

Ahora, la demandante deprecia la reliquidación de la sustitución pensional con fundamento en que se debió aplicar los reajustes salariales anuales, los que señala correspondieron a 4,5% para el año 2014, 4.6% para el 2015 y 7% para el año 2016.

Al respecto, se hace necesario aclarar a la recurrente que, los reajustes salariales difieren de los reajustes para las pensionales que superan el SMLMV, por ende, no resulta viable que se aplican los valores por ella señalados, pues estos corresponden a los porcentajes en que aumentó el SMLMV para cada una de las anualidades señaladas y no a los establecidos por el Gobierno Nacional para las pensiones en la misma época. Así las cosas, y para ilustración de la apoderada, se puede consultar las Circulares¹ 3 del 10 de enero de 2014, 1 del 8 de enero de 2015 y 3 del 13 de enero de 2016, en las cuales el Ministerio del Trabajo estableció que los reajuste para las pensiones superiores al SMLMV equivaldrían a 1.94%, 3,66% y 6,77 respectivamente, para cada anualidad.

¹ Disponible en: <https://www.mintrabajo.gov.co/empleo-y-pensiones/pensiones/historico-de-incrementos-pensionales>

Conforme a lo expuesto, y al advertirse que el valor sustituido a la demandante corresponde al mismo valor que devengaba el causante, al cual se le aplicó los reajustes anuales, no procede la reliquidación pretendida, como lo concluyó la Juez, de ahí que se confirmará la decisión que adoptó, pues no se evidencia vulneración de los principios invocadas por la recurrente.

2. Retroactivo pensional

Frente a esta pretensión, se advierte que la demanda pretende el pago del retroactivo causado desde el mes de marzo hasta mayo de 2014, el que encontró procedente la jueza pero a partir del 6 de marzo hasta el 30 de abril de 2014.

Advierte la sala que Colpensiones en la Resolución GNR 78617 del 14 de marzo de 2015, mediante la cual reconoció la sustitución pensional en favor de la demandante señaló *“Que la prestación se reconocerá a partir del 06 de marzo de 2014 pero con efectos fiscales a partir del 01 de mayo de 2014 fecha de retiro de la nomina de pensionados del causante”* (f.º 26-30), sin que existiera ningún justificativo para la omisión en el pago desde 6 de marzo de 2014, fecha en que falleció el señor Torres Copete (CD f.º 73), por ende, se confirmará la decisión de la jueza, de condenar al pago del retroactivo pensional.

3. Intereses moratorios

Advierte la sala que al haber solicitado la demandante la sustitución pensional el 13 de marzo de 2014 (f.º 26) sin que a la fecha Colpensiones le haya pagado el retroactivo pensional, se concluye que incurrió en mora en el pago desde el día siguiente al vencimiento de los dos meses que tenía para resolver la solicitud -conforme al art. 1 de la Ley 717 de 2001-, es decir, el 14 de mayo de 2014, y hasta la fecha en que se efectúe el pago del retroactivo, tal como lo concluyó la *a quo*.

4. Descuentos en salud

Al respecto, se debe precisar que conforme a lo expuesto por la CSJ en sentencia rad. 47528 del 6 de mar. de 2012, no queda duda que una

de las principales obligaciones de todo pensionado, es la de efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, con base en la mesada devengada, atendiendo eso sí, a los parámetros señalados en el art. 157 de la Ley 100 de 1993. Es así como por mandato de la ley, surgió la obligación para la demandante de solventar cada una de las cotizaciones a salud, por el retroactivo que se le reconoció la demandada, por ende, no resulta próspero el recurso interpuesto.

5. Liquidaciones

En lo concerniente al retroactivo causado a partir del 6 de marzo hasta el 30 de abril de 2014, se encuentra ajustado a derecho el valor obtenido por la jueza -conforme al anexo 1-, de ahí que se confirmará esa condena.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP, al no salir próspero el recurso de apelación interpuesto por la demandante; se ordena incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n° 29 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, el día 9 de febrero de 2018.

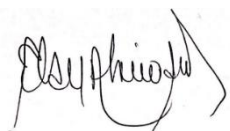
SEGUNDO. COSTAS en esta instancia en favor de la demandada, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000 a cargo de la demandante.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

RETROACTIVO			
AÑO	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
mar-14	\$ 1.579.553	0,833	\$1.316.294
abr-14	\$ 1.579.553	1	\$1.579.553
			\$2.895.847